

Finalmente, es necesario que esté establecida la identidad de la persona del prevenido.

El tratado con la Gran Bretaña difiere mucho de los demás tratados, sobre todo en cuanto á las formalidades requeridas para poner en práctica la extradición. El extranjero, en Inglaterra se halla, en cuanto al goce de su libertad, en las mismas condiciones que un inglés. Además, para restringir la libertad de un extranjero, es necesario observar las mismas formalidades judiciales que para un inglés, y el extranjero no puede ser sometido al poder excepcional de la policía ni á la de la autoridad administrativa, y no puede, como sucede en Francia y otras partes, ser expulsado por medida de policía.

Por este motivo Inglaterra, á diferencia de todos los otros Estados del continente, se muestra dispuesta á entregar á sus súbditos lo mismo que los extranjeros, pero observa estrictamente las mismas formalidades judiciales para privar á unos y á otros de su libertad.

242. *Grecia.*—En la legislación de este país se halla consignado el principio de la extradición de los malhechores. En efecto, según el art. 4º del Código de procedimiento penal de este país, se dictará una ley especial para determinar los casos en que la extradición deberá tener lugar, y la manera cómo deberá hacerse la remisión de los criminales por los delitos y crímenes cometidos por ellos en el extranjero. Sin embargo, no habiéndose dictado aún esta ley especial, el Gobierno griego rehusó celebrar tratados de extradición, y no entregó jamás ninguno de los numerosos malhechores que hallaban refugio seguro en Grecia. El solo tratado existente es el celebrado con Turquía el 25 de Mayo de 1855. En cuanto á lo que respecta á Italia, no se había propuesto con este objeto ningún tratado con Grecia, y por eso no se podía impedir á sus criminales aprovecharse de la gran facilidad que tenían para refugiarse en el territorio griego, donde se hallaban al abrigo de toda persecución. Pero el tratado de 17 de Noviembre de 1877 ha llenado este vacío.

El convenio vigente en la actualidad es muy lato. Se acuerda la extradición, no sólo por razón de un crecidísimo número de crímenes y delitos determinados, sino también en

cuestiones correccionales, los individuos sentenciados contradictoriamente ó en rebeldía, pueden ser entregados cuando la pena impuesta es por lo ménos de tres meses de prisión, y los prevenidos pueden ser extraídos cuando la pena aplicable al hecho acriminado es por lo ménos de dos años de prisión, según los términos de la ley del país que interpone la demanda, ó cuando se trata de un prevenido que ha sido ya sentenciado á una pena criminal ó á un año de prisión.

Este convenio es el más lato que ha celebrado el Gobierno italiano. Establece un importante precedente en materia de extradición, cuyo resultado será inducir á los otros Gobiernos á hacer de esta institución una parte integrante del procedimiento penal de sus respectivos países.

«En materia correccional, son entregados:

»1º Los sentenciados contradictoriamente ó en rebeldía, cuando la pena impuesta sea á lo ménos de tres meses de prisión.

»2º Los prevenidos, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho acriminado sea, según la ley del país reclamante, á lo ménos de dos años de prisión ú otra equivalente, ó cuando el prevenido haya sido condenado ya á una pena criminal ó á encarcelamiento por más de un año.»

Relativamente á los individuos naturalizados en uno de los dos Estados, después de haber cometido el delito que motiva su extradición, se ha establecido la regla de que la naturalización no impide ni el arresto ni la extradición, excepto en el caso de que se hayan pasado cinco años desde la naturalización del individuo reclamado, ó que durante esta época haya estado domiciliado en el país requerido.

Entre los documentos que apoyen la demanda de extradición, se hallan enumerados el acta de acusación, el mandamiento de arresto y toda otra acta equivalente á este mandamiento.

243. *Guatemala.*—Antes del tratado celebrado el 25 de Agosto de 1869, no existía convenio de extradición alguno entre Italia y la República de Guatemala. El convenio vigente está conforme con los principios del derecho común. Debe notarse solamente, que para solicitar y obtener la extradición

es necesario que se trate de un delito especificado en el art. 2º, y que, según la legislación italiana y la de Guatemala, entrañe penas criminales. En el número de los documentos que pueden servir para fundar la demanda, se halla comprendida el acta de acusación (art. 9º).

244. *Honduras*.—Antes de la conclusión del convenio vigente desde 1875, no existía entre este país é Italia ningún tratado relativo á la extradición. El convenio en vigor actualmente está conforme con los principios del derecho común. Entre los hechos que pueden motivar la extradición se hallan comprendidos delitos poco graves. Entre las piezas que apoyan la demanda está comprendido el mandamiento de arresto.

245. *Malta*.—El convenio de extradición entre los dos Gobiernos se celebró el 3 de Marzo y el 3 de Mayo de 1863, de conformidad con la ordenanza del Gobernador de Malta de 21 de Febrero de 1863. Continúa en vigor para esta parte de los dominios ingleses que llevan la denominación de *Islas de Malta*, que son las islas de Gozo, de Comino y de Malta; en efecto, eso es lo estipulado en el tratado de extradición con la Gran Bretaña (artículo 18).

La extradición por uno de los delitos enumerados en el artículo 1º de la ordenanza antedicha, se efectúa por nuestro Gobierno en vista de un mandamiento de arresto, emanado de un juez ó de una corte cualquiera del Gobierno maltés. El Gobierno de Malta, en estos casos, observa las formalidades prescritas por la ley inglesa. Cuando el Gobierno italiano presenta un mandamiento de arresto para reclamar la expedición de su prevenido, puede sólo obtener el arresto del individuo reclamado, pero no puede obtener la extradición sino después de iniciado el juicio ante la corte de policía judicial. Esta corte tiene el derecho de examinar si las pruebas del delito serian suficientes si hubiese sido cometido en Malta para entrañar la iniciación del juicio contra el inculcado. Además comprueba la identidad del prevenido. También admite esta corte como prueba para motivar la prevención, toda deposición hecha ante un juez ó un magistrado italiano. Pero como la ley inglesa exige que la deposición de testigos sea recibida bajo juramento y según nuestro Código de procedimiento penal, artícu-

lo 172, por el contrario, los testigos no están obligados á prestar juramento en las cortes de instrucción escrita, se hizo necesario modificar en este punto la ley entonces en vigor. Así es que está prescrito en el art. 853 del mismo Código que los testigos podrán ser obligados á deponer bajo juramento cuando sea necesario para obtener la extradición de un Gobierno extranjero.

246. *San Marino*.—En el convenio de buena vecindad celebrado en la república de San Marino el 27 de Marzo de 1872, se introdujeron algunas modificaciones al tratado celebrado anteriormente el 22 de Marzo de 1862. Las reglas relativas á la extradición se hallan contenidas en los artículos 7º y 21; difiere del derecho común en razón á las condiciones particulares en que se encuentra la república de San Marino que está completamente enclavada en el territorio italiano.

En el art. 7º, los dos Estados se reconocen obligados á perseguir y prender á los malhechores condenados ó inculcados de un delito por las autoridades judiciales respectivas y á entregarlos. En el art. 8º está estipulado que la demanda de extradición puede ser hecha por la autoridad judicial del otro Estado mediante la presentación de una sentencia condenatoria, de un acto de acusación ó de un acto de prisión. En el artículo 9º se dice que en los casos urgentes, tanto la autoridad judicial como la *autoridad política* están autorizadas para solicitar el arresto del sentenciado ó del inculcado, con condición de presentar los documentos exigidos en el más breve plazo posible.

247. *Méjico*.—En el tratado celebrado el 17 de Diciembre de 1870 y ratificado el 30 de Abril de 1874, Italia y los Estados-Unidos de Méjico estipulan la extradición de los malhechores por algunos crímenes especificados.

Este tratado tiene un punto notable, y es que las partes contratantes convinieron en que no podían entregarse sino los individuos *en estado de acusación* (*accusati*), y esto se hizo á fin de respetar los principios especiales de derecho público vigentes en Méjico.

El Gobierno italiano reclama, además, la extradición de los sentenciados por contumacia, porque puede considerárseles

como en estado de acusacion, no siendo definitiva la sentencia sino después de la prescripcion de la pena.

Las piezas sobre las que debe estar fundada la demanda son además del mandamiento de remision y la orden de prision, las *informaciones ó documentos* que sirvan de base á la acusacion. Sin embargo, segun los términos de una declaracion oficial del Gobierno mejicano, las informaciones y documentos requeridos consistentes en las copias de las deposiciones de testigos, (escogiendo las más importantes) las denuncias y las diligencias de los funcionarios de policia judicial de que resulten las pruebas más decisivas. A estos documentos se añaden las partidas de nacimiento.

Este tratado no se aplicará jamás á los crímenes cometidos antes de ser rectificado, á pesar de que estos crímenes estén enumerados en él, áun cuando esto resulte de una disposicion contenida en el mismo (art. 8°). Además, en el caso en que en el curso de un proceso el individuo extraido fuese acusado de otro crimen mencionado en el tratado y posterior al que ha motivado su extradicion, para seguirle proceso por él, seria necesario pedir de nuevo aquella.

248. *Mónaco*.—El tratado con este Estado se celebró el 26 de Marzo de 1866 y ratificado el 19 de Mayo del mismo año. Está en un todo conforme con los principios del derecho comun. Sólo es de notar que, entre los documentos necesarios como fundamentos á la demanda, figura el auto ó acta de acusacion.

249. *Holanda*.—El tratado celebrado el 20 de Noviembre de 1869, fué ratificado el 29 de Enero de 1870.

Como en esa época la ley de 1849 sobre la extradicion de los extranjeros estaba aún vigente en Holanda, debieron respetarse las disposiciones de esa ley (art. 17), que limitaba á siete los crímenes que podrian motivar la extradicion, así como tambien las disposiciones del Código penal holandés. Se consintió la extradicion no solamente por los delitos cometidos en los Países-Bajos, sino que tambien por los cometidos en el extranjero cuando son castigados por el Código penal holandés. Efectivamente, en ciertos casos, el legislador holandés castiga los delitos cometidos fuera del territorio, bien por nacionales,

bien por extranjeros. Sin embargo, se hizo excepcion para el caso en que la demanda de extradicion la hiciese la autoridad del país donde se cometió el delito.

Los crímenes por los cuales se consintió la extradicion, fueron determinados segun el art. 17 de la antedicha ley. El convenio no ha podido extenderse, bajo la base de la reciprocidad, á los delitos que no están previstos en él porque la misma ley se opone formalmente á ello.

La excepcion hecha en favor del ciudadano del Estado requerido, se extendió hasta los extranjeros asimilados á los nacionales. Tales son, segun la ley holandesa, los individuos que, con autorizacion del rey, han establecido su domicilio en el reino: Tambien lo son los que, despues de haber fijado su domicilio en un municipio holandés y haberlo comenzado durante seis años, han declarado á la autoridad local de su domicilio, su intencion de establecerse en el reino. Así como lo son tambien, finalmente, los que habiéndose casado con una holandesa tengan uno ó más hijos nacidos en el reino (1).

Se admitió que la demanda de extradicion pudiese tener por fundamento el acta ó el decreto de acusacion; sin embargo, el Gobierno holandés debe aplicar las reglas admitidas en la ley de 13 de Agosto de 1849, vigente en la época en que se celebró el tratado, y ejecutar la extradicion segun las formalidades prescritas en el art. 18 de dicha ley (2).

(1) Art. 8° Cód. civ. de los Países Bajos.

(2) Art. 18. (Ley holandesa de 13 de Agosto de 1849). Todo extranjero reclamado en virtud de los tratados, puede ser arrestado provisionalmente, y sus efectos pueden ser embargados. En los tres primeros dias se dará aviso al Ministerio público del lugar donde se ha llevado á cabo este arresto. En los ocho dias siguientes al arresto, si se ha efectuado, y en los ocho dias siguientes al mandamiento de arresto, el Ministerio público pedirá que el individuo cuya extradicion ha sido reclamada, sea oido en Cámara de Consejo, y que el Tribunal haga conocer, dentro del mes, su opinion sobre la demanda de extradicion. El Tribunal decidirá al propio tiempo si los objetos embargados deben ser, en todo ó en parte, devueltos al prevenido, ó si deben retenerse como elementos de prueba. El parecer del Tribunal, y las piezas se remitirán al Ministerio de justicia. En el intervalo de quince dias, á contar desde la época en que el prevenido ha sido oido en Cámara del Consejo, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 20 de la presente ley. Si se han llenado todas las formalidades, si el término de quince dias, fijado por el párrafo anterior, ha espirado, ó si, conforme al art. 20 la alta Corte ha estado, podrá acordarse ó negarse la extradicion.

•Art. 19. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables, ni á los extran-

Las condiciones impuestas al Gobierno neerlandés para la conclusion de los tratados relativos á la extradicion de malhechores, han sido modificadas por la ley de 6 de Abril de 1875. El legislador, á fin de dar mayor extension á la extradicion, en cuanto á las personas y á los delitos derogó, por esta ley, los artículos 17 y 18 de la de 1849.

Es natural que los Gobiernos que habian celebrado tratados en los límites de la ley precedente, aprovechen mejores condiciones que se les presentan despues de la ley actual. Tambien estamos seguros de que nuestro Gobierno sabrá negociar un nuevo convenio para reemplazar al que actualmente rige.

250. *Perú*.—El convenio vigente en la actualidad se firmó el 21 de Agosto de 1870 y fué ratificado el 22 de Marzo de 1873. Anteriormente, las relaciones entre los dos Gobiernos, en materia de extradicion, se reglamentaban por el convenio de amistad, de navegacion y comercio, de 14 de Junio de 1853, concluido entre Cerdeña y el Perú. Por este tratado, artículos 28 y 29, los dos Gobiernos estipularon la obligacion reciproca de entregarse los malhechores culpables de ciertos delitos especificados. El actual convenio está conforme con el derecho comun.

251. *Portugal*.—Segun los términos del convenio recientemente celebrado por la primera vez entre Italia y el Gobierno de este país, el 18 de Marzo de 1878, son susceptibles de extradicion los individuos prevenidos, acusados ó sentenciados, autores ó cómplices de los delitos enumerados en dicho convenio y que han sido cometidos en el territorio de uno de los dos Es-

jeros asimilados á los neerlandeses, segun los términos del art. 8º del Código civil, y que son considerados como nacionales, en lo tocante á los efectos de la presente ley; ni al extranjero establecido en territorio neerlandés y casado con neerlandesa, y haya tenido en ella uno ó más hijos dentro del reino.

»Art. 20. Si las disposiciones de la presente ley se aplicasen á personas que pretendiesen ser neerlandesas, y estén comprendidas en una ú otra clasificacion de las establecidas en el art. 19, les es permitido, pero no por otros motivos (y si se hallan en el caso previsto por los artículos 12 y 18 durante el tiempo establecido por dichos artículos), interponer un recurso ante la alta Corte para provocar la declaracion de que la ley no les es aplicable.

»La alta Corte examina la demanda y estatuye despues de haber oido al procurador general.»

tados ó en sus dependencias ó en sus colonias de Ultramar.

La extradicion puede tener lugar tambien por delitos cometidos fuera del territorio del Estado reclamante, si segun los términos de la ley del país requerido están autorizados los procedimientos por el hecho acriminado, y si el prevenido es súbdito del Estado reclamante.

En este tratado hay una disposicion excepcional, la del artículo 4º, que dice así:

«En el supuesto de que se presentasen casos comprendidos en la categoria de hechos, previstos por el artículo precedente, tales que la extradicion requerida apareciese contraria, en cuanto á sus consecuencias, á los principios de equidad ó de humanidad admitidas en la legislacion de ambos Estados, cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de no consentir la extradicion, dando conocimiento al Gobierno demandante de los motivos de su negativa.

Entre las personas no susceptibles de extradicion se hallan los individuos naturalizados.

Entre las piezas en apoyo de la demanda se halla enumerado el mandamiento de arresto.

Otra estipulacion de este tratado es, que si despues de tres meses, á contar desde el dia en que el individuo requerido sea puesto á disposicion del agente diplomático, no ha sido dirigido al país donde haya de ser juzgado, debe ser puesto en libertad y no podrá volver á ser detenido por el mismo hecho.

252. *Rusia*.—El convenio firmado el 1º y 13 de Mayo de 1871, fué ratificado el 7 de Agosto y el 28 de Julio del mismo año. Hasta estos últimos años, Rusia habia celebrado pocos tratados de extradicion, propiamente dichos. Si se exceptúa el tratado celebrado con Suecia el 20 de Noviembre de 1810 y renovado el 12 de Mayo de 1828, en el cual se hablaba de la remision de los malhechores de delitos de derecho comun, los convenios con los Estados limítrofes tenian por principal objeto la entrega de los prevenidos por delitos políticos á los desertores. En el tratado celebrado con Prusia el año 1857 se hablaba incidentalmente de los prevenidos por delitos de derecho comun; se convino en él que la extradicion debia tener lugar por la simple demanda de la policia respectiva y sin interven-

cion de la diplomacia. Los primeros tratados especiales más conformes con los principios del derecho internacional moderno, son los celebrados con Dinamarca en Octubre de 1866 y con los Países-Bajos en Abril de 1867. El primer tratado en el cual se ha limitado la extradición á los crímenes y delitos de derecho comun, es el que se celebró con Baviera en Agosto de 1869 (1).

Desde luego es digno de atención que el tratado italo-ruso esté conforme en todos sus puntos con las reglas del derecho comun. Es de notar que la extradición se concede por los crímenes y por los delitos *voluntarios* (art. 2º) castigados con una pena superior á un año de prision, ó con una pena, sea aflictiva, sea infamante; que la demanda puede fundarse bien en el decreto, bien en el acta de acusación: y que los documentos deben estar acompañados de su traducción francesa.

253. *República de San Salvador*.—El convenio fué celebrado el 29 de Marzo de 1871 y ratificado el 21 de Setiembre de 1872. Anteriormente se habia firmado el convenio de 31 de Marzo de 1868, pero no pudo jamás ponerse en vigor por falta del cambio de ratificaciones. Una sola cosa notable se halla en el tratado actual, y es que se convino entre las partes contratantes que la extradición no tendria lugar por razon de los hechos enumerados, sino cuando éstos tengan por consecuencia la aplicación de una pena criminal (art. 2º). Se estipuló tambien que la demanda de extradición podrá fundarse en el juicio ó en el acta de acusación (art. 9º).

254. *Siam*.—El tratado de amistad y comercio de 3 de Octubre de 1868 (art. 10) provee á la remision de los Siameses que busquen refugio en la casa de un italiano habitante en el Estado de Siam. Segun los términos de este artículo, deben entregarse, *probada su culpabilidad*, á las autoridades locales. Igualmente un italiano que se refugie en el territorio de Siam, debe ser entregado al Cónsul italiano por demanda de éste.

255. *España*.—El convenio actual fué firmado en 3 de Junio de 1868 y ratificado el 13 de Enero de 1869. Reemplazó al

(1) Calvo, *Dr. intern.*, § 398.

tratado concluido el 6 de Setiembre de 1857 entre Cerdeña y España, y que habia servido cuando la constitucion del reino de Italia para reglamentar, en materia de extradición, las relaciones en el Estado italiano y España. El nuevo tratado está conforme con las reglas del derecho comun. Se dice formalmente en él, que después de obtenida la extradición, no se puede procesar al prevenido por los delitos señalados en el tratado, pero no mencionado en la demanda. La presentación del acta de acusación basta para motivar aquella.

256. *Estados- Unidos de América*.—El tratado firmado el 23 de Marzo de 1868, fué ratificado el 21 de Enero de 1869. Difiere del derecho comun en muchos puntos. En efecto, los dos Gobiernos se vieron en la necesidad de respetar el derecho público y las leyes relativas á la extradición vigentes en los Estados- Unidos.

En este país se halla actualmente en vigor la ley de extradición de 12 de Agosto de 1848. Se completó por las leyes de 22 de Agosto de 1860 y de 3 de marzo de 1869, que establecieron las reglas por las cuales debian guiarse para conceder la extradición. Desde luego, las dos partes contratantes han debido encerrarse en los límites establecidos por estas leyes.

El número de delitos por los cuales se estipuló la extradición, es más considerable que el fijado en la convencion Franco-americana y en los otros tratados celebrados con diferentes Estados europeos. Sin embargo, el individuo reclamado no puede ser entregado sino suministrando medios de prueba suficientes para motivar su detención, y si diese lugar á un procedimiento penal contra él en el país donde se ha refugiado, suponiendo el crimen cometido en él (art. 1º).

Las piezas en apoyo de la demanda son, el decreto de condena ó el mandamiento de arresto. El decreto de condena debe estar legalizado con la firma del Escribano de la Corte que ha sentenciado, sellado con el sello de esa Corte, refrendado por el Ministro de Justicia que legaliza la firma del Escribano, y por el Ministro de Negocios extranjeros que atestigua la autenticidad del Ministro de Justicia. Además, estas firmas deben ser legalizadas, bien por el Ministro de los Estados- Unidos, acreditado cerca del Gobierno Italiano, bien por el Cónsul

general ó bien por el Cónsul de los Estados-Unidos residente en la capital del reino. El mandato de arresto, además de las mismas formalidades y legalizaciones, debe estar acompañado de la deposición de testigos recibida bajo juramento y debidamente legalizada.

La autoridad encargada de poner en ejecución la extradición puede, en vista de estas piezas, decretar un mandato de arresto contra el fugitivo y obligarle á comparecer ante la autoridad judicial para ser interrogado y para decidir si, conforme á las leyes vigentes, debe ser entregado. Presentado ante el Juez, el individuo reclamado podrá obtener una orden de *habeas corpus*, en virtud de la cual, el representante de nuestro Gobierno, que pretende la extradición, está obligado á suministrar la prueba del delito. Cuando las pruebas recibidas y examinadas por el Juez ó comisario han sido reputadas insuficientes por él para justificar la prisión, según los términos del tratado, se hará mención de ello en un proceso verbal instruido por este Magistrado, que lo transmitirá al Secretario de Estado que pide la entrega á nuestro Gobierno del individuo requerido.

Es de notar que en el tratado no se hace mención alguna expresa de excepción en favor de los ciudadanos del Estado, al cual se hace la demanda. En realidad, el Gobierno de los Estados-Unidos, bajo este punto de vista, coloca á sus nacionales en la misma línea que á los extranjeros que residen en su territorio. Bajo todos conceptos, pone el mayor cuidado en comprobar la culpabilidad del inculcado ó del sentenciado, pero sin proteger jamás á los malhechores, sean nacionales ó extranjeros.

257. *Suecia y Noruega*.—Este tratado fué firmado el 20 de Setiembre de 1866 y ratificado el 2 de Noviembre del mismo año. Como por razón de la diversidad de las leyes penales de los dos países, la denominación de los delitos no era suficiente para determinar los casos en que debería tener lugar la extradición, se tomó por base la duración de la pena, y se limitó la extradición á los delitos especificados en el tratado que implicasen una pena criminal cuya duración no sea menor de tres años, (art. 2º.)

La disposición del art. 3º es única. Según este artículo, la extradición que en general debe concederse siempre que se llenen las condiciones exigidas por los términos del tratado, puede ser negada por cualquiera de los Gobiernos con tal de que haga conocer al otro los motivos de su negativa. Conviene hacer notar, sobre este punto, que en esta disposición no se han querido tener en cuenta los delitos políticos ni tampoco los relacionados con ellos porque se hace excepción expresa de estas dos clases de delitos (art. 4º). Desde luego se debe entender esta disposición como aplicable á los delitos de derecho común que están indicados en el tratado con la reserva del derecho de negar la ejecución del mismo.

El acta de acusación está comprendida en el número de los documentos que pueden servir de base á la demanda.

258. *Suiza*.—El tratado celebrado el 22 de Julio de 1868 fué ratificado el 1º de Mayo de 1869. Posteriormente, por la convención de 1º de Julio de 1873 fué extendido á dos nuevos delitos. Este tratado, en todas sus disposiciones, está conforme con el derecho común. Es de notar que la demanda puede fundarse en un acta de acusación (art. 9º).

259. *Uruguay*.—La extradición de los malhechores está reglamentada entre Italia y la República de Uruguay en los artículos 28, 29 y 30 del tratado de comercio y navegación de 7 de Mayo de 1866.

Una de las condiciones exigidas en el art. 28, es que, el delito por razón del cual se pide la extradición, no sólo se halle comprendido en el número de los previstos en el tratado, sino que además esté suficientemente probado para dar lugar á la detención y enjuiciamiento del culpable, según la ley del país requerido, en el caso de que el delito se hubiese cometido en el territorio de este Estado. Desde luego es necesario comunicar las diligencias auténticas de los actos de donde resulten las pruebas más importantes.

Está además convenido que la demanda puede hacerse directamente por la vía judicial. Sin embargo, nos consta que las demandas han sido y son dirigidas por la vía diplomática.

El documento en el cual puede fundarse la demanda es exclusivamente el mandamiento de arresto.